

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59519

CAUSA Nº 28669/2022 - SALA VII - JUZGADO Nº 57

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: "FERNÁNDEZ, MARÍA JOSÉ C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar al recurso interpuesto contra el dictamen emitido el 13 de junio de 2022 por la Comisión Médica Nro. 10 –en el que se determinó el carácter inculpable de la enfermedad denunciada, con primera manifestación invalidante el 30 de septiembre de 2019- y admitió el reclamo incoado en función de la minusvalía física que se tuvo por acreditada, equivalente al 30,4% del valor total obrero, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de la presentación digitalizada en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto considera que no retribuyen de manera suficiente la labor profesional desempeñada.

La accionante cuestiona la decisión de grado que dispuso aplicar al capital nominal de condena los intereses previstos en el inc. 2) del art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Para fundar su recurso, asevera que la referida tasa de interés resulta insuficiente para paliar la pérdida del valor del crédito frente al contexto inflacionario y, en función de ello y de los demás argumentos, cálculos y cotejos que expone, peticiona que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4º y 10 de la ley 25.561 y se disponga la actualización monetaria mediante el índice CER, RIPTE o IPC con más un interés puro, todo ello desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Asimismo dice agravarse porque la Sentenciante de la instancia anterior declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 669/2019. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende conducente para dar respaldo a su postura recursiva.

II. Reseñados sucintamente los planteos articulados, anticipo que el recurso interpuesto, en la medida que pretende que se ordene la aplicación al caso de algún sistema o tasa que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la fecha de origen del crédito como producto

USO OFICIAL



del proceso inflacionario habido, en mi criterio, debe recibir favorable resolución, con el alcance que señalaré.

Sobre el particular, he de referir en primer término que, a mi juicio, en el caso no pueden soslayarse las consideraciones vertidas por el accionante en su memorial de agravios, particularmente, en cuanto aluden a la licuación del crédito en función de la aplicación del régimen de intereses previsto en la normativa vigente –cfr. ley 27.348- y en tanto que, como es sabido, es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Desde ese enfoque, he de destacar que el decreto Nro. 669/2019 modificó el régimen de intereses dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 y estableció la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en la que deba ponerse la indemnización a disposición de la parte acreedora, por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Y bien, debe recordarse que, en la fecha del dictado del decreto de mención, la aplicación de sus disposiciones morigeraba el monto de las prestaciones, en tanto que la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios. Sin embargo, ello no ocurre en la actualidad -y en la generalidad de los casos- puesto que la aplicación del índice RIPTE arroja resultados notablemente superiores.

En la especie, basta con comparar la tasa de interés acumulada conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 –con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348-, desde la fecha de la primera manifestación invalidante –30 de septiembre de 2019- y hasta julio de 2025 inclusive, que arroja un resultado equivalente al 359,18%, lo cual se traduce



Poder Judicial de la Nación

a un monto actualizado del capital nominal de la sentencia de \$5.291.857,83; en tanto que, con la aplicación de la variación del índice salarial incorporado por el decreto (RIPTÉ), el porcentaje de variación llega al 3.221,25% -esto es, a un monto actualizado de \$38.275.757,69-, el que resulta incluso inferior al resultado que arrojaría la actualización por índice de precios al consumidor (IPC), el cual, en el mismo período, equivale al 3.456,80%, según surge de la consulta de la página web <https://calculadoradeinflacion.com>.

En dicho marco, de conformidad con los principios generales que rigen la materia -cfr. art. 9º, ley 20.744- y al menos en el caso bajo examen, el sistema instituido en el decreto Nro. 669/2019 resulta más favorable a la persona trabajadora, razón por la cual estimo que corresponde aplicar sus disposiciones al *sublite*, en tanto que también se advierte que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de los datos del INDEC, la tasa prevista en la ley 27.348, en el particular caso de autos, no compensa en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió la damnificada desde el origen de la deuda, en tanto que ni siquiera absorbe la pérdida del valor de la moneda, circunstancia que obliga a acudir a los remedios que brinda el ordenamiento vigente -y en el marco del sistema que escogió la accionante para formular su reclamo-, a fin de resarcir a la acreedora laboral de los daños derivados de la mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación habida en el período considerado.

No soslayo que la aplicación del referido decreto fue suspendida en el marco del expediente Nro. 36.004/2019, en la causa caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"; sin embargo debe señalarse que el 29 de septiembre de 2022, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dispuso el rechazo de la acción promovida a fin de invalidar el decreto Nro. 669/2019.

Y si bien podría sostenerse, válidamente, que el mencionado decreto no podría superar el test de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación y en tanto que no se advierten configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, CN), lo cierto es que el art. 11 de la ley 24.557, en su inciso 3º, delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias, razón por la cual la referida norma tiene validez

USO OFICIAL



como decreto delegado (cfr. art. 76, CN), en la medida que, como se observa en el caso, mejora las prestaciones reconocidas en la ley.

A esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Perez”; 337:1555, “Kuray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3º; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses y ajustes y/o actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el fallo dictado el día 13 de agosto del 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación



Poder Judicial de la Nación

objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Agrego a lo anterior que el art. 3º del referido decreto establece que “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, de modo que, en mi óptica y en tanto que el decreto citado refiere al art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, resulta de aplicación a todos los supuestos contemplados en dicha normativa, esto es, a las contingencias ocurridas a partir de la vigencia de la referida ley 27.348.

En definitiva, he de sugerir que se modifique la sentencia apelada en este aspecto, conforme a lo dispuesto en la normativa anteriormente examinada, de modo que, en caso de ser compartido mi voto, deberá dejarse sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se calculen los intereses sobre el capital nominal de condena desde la fecha de la primera manifestación invalidante que no llega cuestionada –30 de septiembre de 2019-, hasta la fecha en la que se practique la liquidación –cfr. art. 132, LO-, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Dejo aclarado –a fin de conjurar posibles planteos en la etapa de ejecución- que, en mi criterio y a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución SRT Nro. 1039/19 –ni su modificatoria Nro. 332/2023-, puesto que, desde mi óptica, dicha norma contraría el texto y el espíritu del decreto Nro. 669/2019, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la fecha del siniestro y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos

USO OFICIAL



indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNATr, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

III. No obstante lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo -y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal-, imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018–, en virtud de lo normado en el referido art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 97 UMA y a 95 UMA.

Asimismo y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, postulo que se regulen los honorarios del perito médico Lorenzo ARCE LEZCANO, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000.-), a valores actuales.

IV. Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada interviniente, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguida colega en su totalidad, pues si bien considero que el decreto Nro. 669/19 resulta inconstitucional ante la



Poder Judicial de la Nación

inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes -cfr. art. 99 inc. 3º, CN-, lo cierto es que es criterio mayoritario de esta Sala en su actual composición lo expresado por la Dra. Russo (v., al respecto, lo resuelto en autos “Gómez, Luis Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte Nro. 36.950/2018, SD Nro. 59.003, del 8 de abril del corriente). Por ende, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al voto que antecede.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal allí determinado -\$1.152.447,39- se apliquen los intereses señalados en el Considerando II del compartido primer voto de la presente, conforme a los parámetros allí expresados. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 97 UMA y a 95 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito médico Lorenzo ARCE LEZCANO, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000.-) a valores actuales. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

